

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 648

COMISIONES DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día .26 de julio de 2002

Término del artículo 113: 6 de agosto de 2002

SUMARIO: **Leyes** 22.731, 22.929, 23.026, 23.626, 24.016 y 24.018, de regímenes especiales. Derogación. (13-P.E.-2002.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.
- VI. Dictamen de minoría.
- VII. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, todas ellas de regímenes especiales; y tenidos a la vista los expedientes: 1.465-D.-01, proyecto de ley de las señoras diputadas Carrió y Curletti de Wajsfeld; 3.432-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 4.714-D.-01, proyecto de ley de los señores diputados Ubaldini y Ferreyra; 4.727-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 5.051-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Das Neves y otros; 5.090-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.091-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.191-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Moreno Ramírez; 5.297-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros; 5.788-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Passo y de la

señora diputada Stolbizer; 7.696-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.); 8.295-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Escobar y otros; 664-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Hernández; 1.354-D.-02, proyecto de ley del señor diputado González (R. A.) y otros; 1.439-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez y de la señora diputada Monteagudo y 2.321-D.-02, proyecto de ley de los señores diputados Capello y Mínguez, respectivamente, todos ellos relacionados con el tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse las leyes 22.731, 22.929, 23.026, 23.626, 24.016 y 24.018.

Art. 2° – El personal comprendido en las leyes derogadas por el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren reunidos la totalidad de los requisitos que aquéllas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que las mismas otorgan, el cual podrán ejercer en cualquier momento, a partir de la fecha de cese en sus funciones o cargos.

Quedan taxativamente excluidos de este derecho el presidente y vicepresidente de la Nación, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procurador general de la Nación, procurador general del Tesoro, los senadores y diputados nacionales, ministros y secretarios de Estado, subsecretarios, los secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el jefe de Gobierno, los legisladores, secretarios y subsecretarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° – A los afiliados comprendidos en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley le resultan aplicables las previsiones de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 4° – En el marco de la emergencia económico financiera dispuesta por la ley 25.344, ampliada por el inciso 2° del artículo 1° de la ley 25.561 y por el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; los beneficiarios de los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente; por el artículo 11 de la ley 23.966; y de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación que percibieren haberes superiores a pesos tres mil cien (\$ 3.100) tendrán un haber máximo de pesos tres mil cien (\$ 3.100) netos, por todo concepto o el equivalente a treinta y ocho con setenta y cinco (38,75) MOPRE.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo establecido precedentemente mientras rija la emergencia decretada oportunamente.

Art. 5° – La Administración Nacional de la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley efectuará la revisión dispuesta por el segundo párrafo del artículo 15 de la ley 24.241 de los beneficios otorgados en virtud de las leyes derogadas en el artículo 1° de la presente, por el artículo 11 de la ley 23.966, así como el de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación.

Para el supuesto que se detecten irregularidades en el otorgamiento de las prestaciones sujetas a la revisión precedentemente dispuesta, se procederá a la baja del beneficio, observándose a tales efectos el procedimiento establecido por la ley 19.549, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

Art. 6° – Durante el plazo de un (1) año la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá elevar un informe bimestral a la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del que surja el resultado de auditoría que se practique en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 7° – La percepción de un haber jubilatorio obtenido en virtud de las leyes derogadas por la presente ley, por el artículo 11 de la ley 23.966, así como el de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación, será incompatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en la función pública nacional, provincial o municipal.

Art. 8° – La presente ley es de orden público y comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 18 de julio de 2002.

Ovidio O. Zúñiga. – Julio C. Gutiérrez. – Jorge C. Daud. – Angel E. Baltuzzi. – Manuel J. Baladrón. – Omar E. Becerra.

– Oraldo N. Britos. – Fortunato R. Cambareri. – Héctor J. Cavallero. – Luis F. J. Cigogna. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Rodolfo A. Frigeri. – Beatriz N. Goy. – José G. L'Huiller. – Jorge A. Obeid. – Marta L. Osorio. – Marta Palou.

Disidencia parcial:

Aldo C. Neri. – Miguel A. Giubergia. – Mónica S. Arnaldi. – Aldo H. Ostropolsky. – Sergio Acevedo. – Nora A. Chiacchio. – Griselda N. Herrera. – María T. Lernoud. – Leopoldo R. G. Moreau. – Horacio F. Pernasetti. – Jesús Rodríguez. – Carlos D. Snopek. – Saúl E. Ubaldini. – Juan M. Urtubey.

Disidencia total:

Ricardo C. Quintela.

Fundamentos de la disidencia parcial del señor diputado Snopek

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

S/D.

Señor presidente:

Me dirijo a usted a los efectos de hacerle llegar la breve fundamentación de mi disidencia parcial en relación a la firma del dictamen correspondiente al proyecto de ley mencionado en el asunto de la referencia.

Dicha disidencia tiene que ver con un aspecto más relacionado a lo formal que a lo conceptual. En efecto, en el artículo 2° del dictamen del proyecto de derogación de regímenes jubilatorios de privilegio, a continuación de la expresión “Jefe de Gobierno” debe añadirse después de una coma: “Vice jefe de Gobierno”, entendiéndose que dicha omisión responde a un error involuntario y no a una pretendida salvedad o excepción legal.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludar al señor presidente con mi más atenta y distinguida consideración.

Carlos D. Snopek.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, de regímenes especiales, han creído conveniente modificar y aunar criterio en la redacción del dictamen que antecede. El mismo responde a la demanda generalizada de nuestra sociedad que exige el resta-

blecimiento del principio de igualdad, eliminando de nuestro sistema todo tipo de privilegios o situaciones especiales.

Proponemos su derogación para el futuro a fin de evitar el posible aumento de la litigiosidad que generaría recalcar beneficios ya acordados, vulnerando derechos adquiridos, con el consiguiente gasto que la pérdida de dichas demandas ocasionaría al Estado.

La ley 24.241 instituyó un sistema integrado de carácter universal y comprensivo de toda las actividades con exclusión del personal de las fuerzas armadas, personal militarizado y con estado policial. Prueba de ello, es que en su artículo 2° dispone que se encuentran obligatoriamente comprendidos en SIJP los funcionarios que desempeñen cargos en cualquiera de los tres poderes.

En su artículo 168 la misma ley pretendió eliminar los regímenes especiales al decir que se derogaban las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias y modificatorias, pero por emplear una deficiente técnica legislativa, omitió enumerar las leyes derogadas, lo cual determinó el dictado del decreto 78/94, que fuera declarado inconstitucional en sede judicial.

No obstante su deficiente técnica, que en tantas oportunidades fuera cuestionada por la doctrina, entendemos que se encontraba en el espíritu del legislador derogar los regímenes especiales incluyendo en el régimen común a todos sus afiliados. Es por ello que proponemos su supresión.

Por otra parte, el sistema previsional argentino se encuentra en una situación sumamente crítica, que impone la adopción de medidas de austeridad y racionalidad.

Forma parte de esta racionalidad entender que la seguridad social argentina no se encuentra en condiciones de seguir afrontando el pago de beneficios superiores a \$ 3.100, tope que establecemos en el presente proyecto.

Asimismo, y apuntando a dar la transparencia al sistema, proponemos la revisión de todos los beneficios acordados al amparo de estas leyes especiales, a fin de determinar la regularidad de su otorgamiento y, en caso de detectarse beneficios que hubieren transgredido las legislaciones vigentes, se impone la obligación de darlos de baja y del reintegro de las sumas mal percibidas.

Por lo expuesto y en el entendimiento de que los intereses individuales de un sector deben ceder ante las superiores exigencias de una política manifiestamente destinada a salvar la subsistencia o el regular desenvolvimiento del régimen de previsión social es que ponemos a consideración de nuestros pares este proyecto de ley.

Ovidio O. Zúñiga. – Angel E. Baltuzzi. – Oraldo N. Britos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, todas ellas de regímenes especiales; y tenidos a la vista los expedientes: 1.465-D.-01, proyecto de ley de las señoras diputadas Carrió y Curletti de Wajsfeld; 3.432-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 4.714-D.-01, proyecto de ley de los señores diputados Ubaldini y Ferreyra; 4.727-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 5.051-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Das Neves y otros; 5.090-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.091-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.191-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Moreno Ramírez; 5.297-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros; 5.788-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Passo y de la señora diputada Stolbizer; 7.696-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.); 8.295-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Escobar y otros; 664-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Hernández; 1.354-D.-02, proyecto de ley del señor diputado González (R. A.) y otros; 1.439-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez y de la señora diputada Monteagudo y 2.321-D.-02, proyecto de ley de los señores diputados Capello y Mínguez, respectivamente, todos ellos relacionados con el tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárese la emergencia previsional, económica y financiera del Régimen Previsional Público, incluyendo los sistemas provinciales y/o municipales cuyas prestaciones hayan sido transferidas al Estado nacional, el estado de emergencia previsional tendrá vigencia por un (1) año a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar este plazo por un (1) año más.

Art. 2° – Deróganse las leyes 22.731, 22.929 y sus modificatorias 23.026 y 23.626, 24.016, y 24.018.

Art. 3° – Los afiliados comprendidos en las leyes indicadas en el artículo anterior con excepción de los comprendidos en el capítulo I del título I y en los capítulos I y del título II de la ley 24.018, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuvieren reunidos la totalidad de los requisitos que aquellas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que los mismos otorgan, el que podrán ejer-

cer en cualquier momento, a partir de la fecha en que cesen en sus cargos o funciones.

Art. 4° – Serán recalculadas las prestaciones correspondientes, a los beneficiarios que seguidamente se indican, a fin de que su monto refleje adecuadamente el tiempo de servicios efectivamente prestados y la menor edad que hubieren tenido a la fecha de obtención del beneficio:

1. Los comprendidos en todas aquellas normas que oportunamente derogadas por el artículo 11 de la ley 23.966, correspondieran a regímenes previsionales, cuyos requisitos de edad y/o servicios hubieran sido menores a los del régimen general vigente a la fecha de otorgamiento de los beneficios.
2. Los comprendidos en los regímenes especiales de cada provincia contenidos en los convenios de transferencia de cajas o institutos previsionales provinciales y del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, a la órbita de la Nación, cuyos requisitos de edad y/o servicios hubieran sido menores a los del régimen general provincial o municipal vigente a la fecha de otorgamiento de los beneficios, y
3. Los comprendidos por el capítulo I del título I y por los capítulos I y II del título II de la ley 24.018.

Quedan excluidos del recálculo establecido en el presente artículo las pensiones directas por fallecimiento de afiliado en actividad, las jubilaciones o retiros por invalidez, y las pensiones derivadas de ellos.

Art. 5° – Fíjase en la suma de tres mil cien pesos (\$ 3.100) el haber máximo correspondiente a las prestaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo establecerá las modalidades para el recálculo de las prestaciones indicado en el artículo 3°, conforme las pautas allí definidas.

Art. 7° – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, a través de la Secretaría de la Seguridad Social, tendrá a su cargo la elaboración de la estructura de personal y recursos materiales necesarios para llevar a cabo el recálculo de prestaciones a que se hace referencia en el artículo 3°, dentro del plazo que a tal efecto le fije el Poder Ejecutivo, estructura que será puesta a disposición de la referida secretaría por la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 8° – Los fondos que recupere el Sistema Previsional Público por aplicación de los artículos 3° y 4° de la presente ley serán destinados a incrementar los haberes de los beneficiarios que perciban menos de ocho (8) MOPRE afectados por reducciones de haberes dispuestas por la legislación vigente. La Secretaría de la Seguridad Social reglamentará la forma de dicha compensación.

Art. 9° – Declárese que la presente ley es de orden público, en virtud del estado de emergencia por el que atraviesa el sistema previsional, el principio de la razonabilidad de la medida ante la notable desproporción entre los montos de los haberes de los beneficios otorgados al amparo de las leyes especiales y los recursos con los que cuenta la seguridad social para hacer frente a sus obligaciones. La presente ley comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Los afiliados comprendidos en los regímenes derogados en el artículo 2° de la presente ley pasarán, a partir de su entrada en vigencia al régimen instituido por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 11. – Los haberes previsionales derivados de los beneficios obtenidos en virtud de las leyes derogadas, serán incompatibles con el desarrollo de toda actividad remunerada.

Art. 12. – La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), deberá efectuar una revisión del cumplimiento de los requisitos formales de los beneficios otorgados. De constatarse irregularidades o discordancia con la legislación vigente al momento de su otorgamiento, se procederá a dar de baja el beneficio, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de restituir las sumas indebidamente percibidas.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 18 de julio de 2002.

Darío Alessandro. – Alejandro O. Filomeno.

INFORME

Honorable Cámara:

En el presente proyecto de ley sobre las jubilaciones de privilegio se integran las iniciativas de la mesa del diálogo argentino, del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y algunas de las ideas trabajadas en el marco de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Se intenta de esta manera responder con responsabilidad política, a las expectativas populares para eliminar del sistema jubilatorio argentino todo atisbo de privilegio que implican los regímenes que se propone derogar. Porque digámoslo de una vez y para siempre: todo régimen que establezca menores requisitos de años de aportes o de edad, para acceder al beneficio jubilatorio, que los ordinarios requeridos por la ley 24.241, constituye un privilegio injustificable y debe ser derogado. Obvio es, que deben seguir existiendo los regímenes diferenciales, basados en recaudos inferiores a los del citado cuerpo legal, por estrictas razones de características especiales de las labores desarrolladas en el trabajo activo (insalubridad laboral, verbigracia).

En relación a las jubilaciones de privilegio de funcionarios y legisladores, se propone, además de la derogación, el recálculo de sus haberes bajo los parámetros generales, tal como lo indicaba el proyecto del Poder Ejecutivo, con la convicción de que la ley no puede amparar supuestos derechos, que fueron “mal adquiridos”, al basarse en un privilegio que no justifica un régimen diferencial y con el agravante que significa que la dirigencia política activa haya diseñado este sistema para sí misma. Por otra parte, abrevamos en jurisprudencia de la CSJN (caso “Chocobar”, verbigracia), en cuanto considera que el derecho adquirido lo constituye el beneficio jubilatorio, y no el monto de su haber.

Incluimos en el proyecto el haber máximo proyectado por el Poder Ejecutivo, para todos los regímenes derogados, de \$ 3.100 mensuales y sin limitación de tiempo en su vigencia. Asimismo, incorporamos una norma que estipula el destino de los fondos que se recuperen por esta ley, (por aplicación de recálculo y tope), para recomponer el sistema previsional y reintegrar los injustificables descuentos que se efectuaron en los haberes jubilatorios.

Complementamos el texto del proyecto del Poder Ejecutivo, cubriendo un vacío legal que entendemos quedaba en el texto original, al aplicar la ley 24.241 a los regímenes derogados y además, ordenamos una investigación del otorgamiento de tales haberes.

Por otra parte, establecemos la incompatibilidad entre la percepción de un haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad remunerada en la función pública nacional.

Entendemos por último, que el presente proyecto constituye un imperativo ético en esta hora crítica y un gesto de reconciliación de la política y sus dirigentes, con la comunidad nacional.

Por lo expuesto es que ponemos a consideración de nuestros pares este proyecto de ley.

Alejandro O. Filomeno.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, todas ellas de regímenes especiales; y tenidos a la vista los expedientes: 1.465-D.-01, proyecto de ley de las señoras diputadas Carrió y Curletti de Wajsfeld; 3.432-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 4.714-D.-01, proyecto de ley de los señores diputados Ubaldini y Ferreyra; 4.727-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 5.051-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Das

Neves y otros; 5.090-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.091-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.191-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Moreno Ramírez; 5.297-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros; 5.788-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Passo y de la señora diputada Stolbizer; 7.696-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.); 8.295-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Escobar y otros; 664-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Hernández; 1.354-D.-02, proyecto de ley del señor diputado González (R. A.) y otros; 1.439-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez y de la señora diputada Monteagudo y 2.321-D.-02, proyecto de ley de los señores diputados Capello y Mínguez, respectivamente, todos ellos relacionados con el tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse las leyes 22.731 y 24.018.

Art. 2° – Ratifíquese lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 24.463. No obstante por el plazo de un año y atento la emergencia económica aplíquese un tope de \$ 3.100 a los beneficios previsionales derivados de leyes especiales correspondientes a regímenes nacionales o regímenes provinciales transferidos ya otorgados o a otorgarse en el futuro.

Dicho tope resultará aplicable en la medida que no produzca en el haber una disminución superior al 15 % del monto que por ley de cese le hubiere correspondido percibir al beneficiario.

Art. 3° – La percepción de un haber jubilatorio obtenido en virtud de las leyes derogadas por la presente ley, las derogadas por la ley 23.966 o por los regímenes especiales provinciales, estos últimos superiores a \$ 500, será incompatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, tanto en la función pública nacional, provincial o municipal en cualquiera de sus tres poderes o en la actividad privada, cualquiera fuere la forma que ésta adoptare. Esta incompatibilidad también será de aplicación para las actividades desarrolladas en organismos internacionales. El goce de la prestación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada.

A los efectos del presente artículo, se entiende como actividad rentada a la relación de dependencia o actividad autónoma, aún cuando adoptare la forma de contrato de locación de obra o de locación de servicios.

Art. 4° – La presente ley es de orden público y comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 18 de julio de 2002.

Marcela A. Bordenave. – Mario A. H. Cafiero. – María A. González. – María G. Ocaña.

INFORME

Honorable Cámara:

Que la emergencia económica obliga a tomar medidas en el sistema previsional que permitan reducir las erogaciones comprometidas por el régimen público para el pago de los beneficios, lo cual hace razonable adoptar un límite en el monto de los beneficios derivados de regímenes especiales con carácter provisorio y dentro de las pautas que la Corte Suprema de Justicia ha considerado no confiscatorias.

Por ello se propicia un tope de \$ 3.100 con las características señaladas.

Al mismo tiempo resulta necesario establecer la incompatibilidad absoluta entre el desempeño de actividades lucrativas y la percepción de beneficios especiales. Ello por cuanto los beneficios previsionales se otorgan en principio para atender la contingencia de vejez, el desempeño de actividades lucrativas pone en evidencia la capacidad de trabajo existente en el beneficiario. En especial cuando se trata de beneficios que se encuentran en los parámetros más altos de las escalas de haberes. Al mismo tiempo se trata de beneficiarios que han ingresado a pasividad con edades menores que la que la ley general presume como no apta para desempeñar ningún tipo de actividad laboral. La compatibilidad absoluta que establece la ley 24.241 no es más que una grosera violación a los principios generales de la previsión. En esta materia se admitió la compatibilidad relativa no por razones científicas sino por la angustia social que provocan haberes previsionales por debajo de la canasta familiar.

El régimen previsional debe ser un elemento regulador del mercado de trabajo permitiendo la vacante del puesto de trabajo por un lado desalentando, con haberes suficientes, el reingreso del beneficiario al mercado laboral.

Ello por cuanto como decía el maestro Deveali no puede permitirse la mano de obra barata que compita deslealmente con quienes por ser más jóvenes no tienen ningún otro ingreso.

Por ello propiciamos la incompatibilidad absoluta con los alcances aquí señalados.

Por último el proyecto que se propicia deroga los regímenes especiales del servicio exterior y de los funcionarios de los tres poderes del Estado por cuanto la media de haberes previstas en dichas normas supera las posibilidades económicas financieras del actual presupuesto previsional. Que los aportes y contribuciones de dichos funcionarios están a cargo del Estado nacional, del mismo modo los beneficios futuros son soportados por fondos

del propio Estado. Ante la grave crisis económico-financiera, por el momento no resulta posible asumir compromisos sino en reducida medida que prevé la ley general 24.241. Al proponer la derogación de dichas leyes incluimos a los nombrados dentro del régimen general, sin perjuicio de ello se propicia iniciar el debate sobre las reformas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que permitan, cuando mejoren las condiciones del presupuesto estatal y de la productividad del sector privado otorgar beneficios dignos a toda la comunidad.

María A. González. – Marcela A. Bordenave.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, todas ellas de regímenes especiales; y tenidos a la vista los expedientes: 1.465-D.-01, proyecto de ley de las señoras diputadas Carrió y Curletti de Wajsfeld; 3.432-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 4.714-D.-01, proyecto de ley de los señores diputados Ubal dini y Ferreyra; 4.727-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 5.051-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Das Neves y otros; 5.090-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.091-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.191-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Moreno Ramírez; 5.297-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros, 5.788-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Passo y de la señora diputada Stolbizer; 7.696-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.); 8.295-D.-01, proyecto de ley del diputado Escobar y otros; 664-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Hernández; 1.354-D.-02, proyecto de ley del señor diputado González (R. A.) y otros; 1.439-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez y de la señora diputada Monteagudo y 2.321-D.-02, proyecto de ley de los señores diputados Capello y Mínguez, respectivamente, todos ellos relacionados con el tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

I. Jubilaciones de privilegio. Su derogación

Artículo 1° – Deróganse las leyes 21.540, 22.731; 23.026 y 24.018.

Art. 2° – El personal comprendido en las leyes derogadas por el artículo 1° que a la fecha de entrada

en vigencia de la presente ley tuvieren reunidos la totalidad de los requisitos que aquellas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que las mismas otorgan, el cual podrán ejercer en cualquier momento, a partir de la fecha de cese en sus funciones o cargos.

Quedan taxativamente excluidos de este derecho el presidente, el vicepresidente de la Nación, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procurador general de la Nación, procurador general del Tesoro, los senadores y diputados nacionales, ministros y secretarios de Estado, subsecretarios, los secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el jefe de Gobierno, los legisladores, secretarios y subsecretarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° – A los afiliados comprendidos en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley le resultan aplicables las previsiones de la ley 24.241 hasta que se dicten los regímenes especiales correspondientes.

Art. 4° – La percepción de un haber jubilatorio en virtud de las leyes derogadas por la presente ley será incompatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en la función pública nacional, provincial o municipal, quedando suspendido el haber jubilatorio mientras dure el ejercicio de la función pública. Queda a cargo del ciudadano que acceda a función pública la obligación del cumplimiento de esta incompatibilidad.

II. Fondo solidario de la emergencia previsional

Art. 5° – Declárase en emergencia el régimen previsional argentino por el término de dos años.

Art. 6° – Se crea el Fondo Solidario de la Emergencia Previsional.

Art. 7° – Establécese a partir del 1° de julio de 2002 las siguientes tasas de aportes al Fondo Solidario creado por el artículo 2°:

- a) 100 % sobre todo importe que exceda de \$ 2.500, de cada retribución previsional cuyo beneficiario fuere menor de 55 años;
- b) 80 % sobre todo importe que exceda de \$ 2.550 de cada retribución previsional cuyo beneficiario fuere menor de 60 años;
- c) 70 % sobre todo importe que exceda de \$ 2.500, cuyo beneficiario fuere menor de 65 años;
- d) 50 % sobre todo importe que exceda de \$ 2.500 cuyo beneficiario fuere menor de 65 años o mayor de edad.

Las multas que se prevén en la presente y que se establezcan en el futuro ingresarán al Fondo Solidario de Emergencia Previsional.

Con un aporte del 10 % sobre todo ingreso de funcionario público, incluido jueces y legisladores nacionales, de los importes que superen el monto

neto a cobrar de \$ 3.000, un 20 % del monto que superen de \$ 5.000, un 30 % del monto de \$ 7.000, y un 50 % del monto de \$ 10.000.

Las multas del artículo 9° y los importes de las jubilaciones que se suspendan por trabajo de sus beneficiarios.

Los demás aportes que se crean por esta ley y los que se establezcan en el futuro.

Art. 8° – Se encuentran comprendidos en la obligación del aporte de la tasa establecida en el artículo 7°, todas las jubilaciones de cualquier régimen, sea de la ley 24.241, de las leyes especiales para el personal militar de las fuerzas armadas, personal militarizado o con estado policial, de las fuerzas de seguridad y policiales, magistrados de la Justicia nacional o emergentes de cualquier régimen de jubilaciones con privilegios especiales, del sistema de reparto o de capitalización privada.

Art. 9° – Serán agentes de retención obligatoria con depósito a cuenta Fondo Solidario de Emergencia Previsional que se creará de inmediato, dentro de las 72 horas las entidades privadas de AFJP y los organismos oficiales que procedan a liquidar beneficios y/o ingresos superiores a \$ 2.500, entendiéndose que de dicho monto es el máximo neto a cobrar, aplicándose la tasa sobre todo importe superior. Las entidades que no cumplan con la retención y depósito deberán ingresar el duplo como multa a favor del fondo solidario independientemente de las sanciones administrativas y/o penales que pudieren corresponderle.

Art. 10. – La cuenta “Fondo Solidario de Emergencia Previsional” es inembargable e indisponible para cualquier otro fin, que no sea el previsto por esta ley, la transferencia de fondos que se apliquen a otros fines implicará la comisión del delito de incumplimiento de deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos para todas las partes intervinientes sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que pudieren además corresponder.

Art. 11. – El Fondo de Emergencia Previsional, solamente podrá aplicarse a establecer un aporte de emergencia que complementa el actual beneficio jubilatorio del mínimo de \$ 150, por jubilado para superar al mínimo que se establece en la presente ley.

Art. 12. – Cuando en el ejercicio anual del fondo solidario, se establezcan importes excedentes no necesarios para cubrir el fin del artículo 11, estos, se mantendrán indisponibles para ser transferidos al PAMI una vez normalizado el mismo y cesada su intervención en forma definitiva.

Art. 13. – Similares tasas de aportes al fondo solidario que las previstas en el artículo 7°, inciso f) deberán tributar todos los miembros del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial sean provinciales y/o comunales cuyos aportes previsionales se refieran a entidades transferidas al régimen de previsión del orden nacional.

Art. 14. – Todos los aportes al Fondo Solidario de Emergencia Previsional, se depositarán en cuenta especial del Banco de la Nación Argentina, dentro de las 48 horas de su retención y cuyos fondos solamente podrán utilizarse para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 y 12 de la presente ley.

Art. 15. – La presente ley regirá desde el primer día del mes siguiente a su promulgación y el complemento del artículo 7° a partir de los 60 días de la constitución del Fondo Solidario de Emergencia Previsional.

III. Haber mínimo

Art. 16. – Se establece como haber mínimo previsional el de \$ 250, a partir del 1° de julio de 2002.

Art. 17. – De ninguna forma y por ningún concepto podrá disminuirse el importe fijado en el artículo 2° y que será el que deberá percibirse en forma efectiva. Toda carga de origen fiscal y/o público que lo disminuyera será soportada por el Estado.

Art. 18. – La presente ley es de orden público y comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de julio de 2002.

Alfredo H. Villalba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las llamadas jubilaciones de privilegio son derogadas expresamente en este dictamen pero se disiente con el de la mayoría por la inclusión en dicho dictamen de las leyes especiales para docentes universitarios, investigadores y científicos que gozan de regímenes especiales que seguramente podrán revisarse y adecuarse pero nunca derogadas como si fueran de privilegio.

Podríamos fundar en extensas argumentaciones la necesidad imperiosa de enfrentar situaciones de injusticia social que hoy nos oprimen y no nos permiten enfrentar el futuro libres de conciencia. Una de ellas es justamente incluso aceptada sin fisuras por toda la sociedad, la de los jubilados y sus miserables ingresos que en su gran mayoría nos avergüenzan.

Y si tenemos en cuenta otros ingresos que trascienden, tanto en jubilación como en cargas institucionales, se nos obliga a buscar soluciones que nos permitan comenzar a superar las desigualdades más irritantes.

Todo el dictamen es producto de una verdadera situación de excepción, el estado de emergencia de todo el sistema de ingresos previsionales, y en ese orden, y con ese espíritu de acercar las desigualdades, se comienza por requerir se declare en estado de emergencia el régimen previsional argentino.

Y como primera medida se procura imponer tasas a las jubilaciones de altos ingresos y a los sueldos

más altos del país a favor de aquellos más injustamente postergados: las jubilaciones de \$ 150, 755.000 jubilados perciben este magro monto que día a día nos llena de vergüenza. Y es claro que no podemos recomponer la confianza y la esperanza en un país mejor si primero no atendemos esta verdadera injusticia. La solidaridad que fluye de quienes aportan de sus altos ingresos una parte a un fondo para, en algo, aumentar un magro importe, ayuda a comenzar a sentar bases distintas para una construcción verdadera.

Es cierto que del estudio de las tasas que se aplican al fondo solidario las jubilaciones de \$ 150, no nos permitirá llegar a los \$ 580, que consideramos como base decorosa para una jubilación mínima, pero permitirá demostrar a la sociedad que todos aquellos que tienen ingresos superiores colaboran en hacer menos injustas las desigualdades.

La limitación en el tiempo a los dos años de la emergencia es a los efectos de fijar un lapso para superar la emergencia, en este lapso deben surgir las soluciones y los procedimientos para recomponer la justicia.

Por otro lado, el vuelco de mayores ingresos a los jubilados de menores ingresos produciría una reactivación en la adquisición de productos de primera necesidad originando la necesidad de mayor producción y por ende de generación de empleos.

Si de los 1.629.000 jubilados mayores de 55 años de edad consideramos que casi 750.000 perciben el mínimo de \$ 150, cualquier suma que complemente este exiguo importe (que con cifras de ingresos de la ANSES implicaría tener un fondo solidario que podría solamente aumentar no más de \$ 45) seguramente tendremos una gran franja de la población que recibiendo \$ 33.750.000 mensualmente, y siendo esta franja la de menores ingresos, de alguna forma hace más justa la distribución de la riqueza.

El carácter de emergencia de la tasa para el fondo solidario hace que la misma no sea inconstitucional porque se refiere a un recurso excepcional que lo que pretende justamente es resguardar de alguna forma el espíritu de los principios constitucionales de equidad, igualdad y justicia social.

Es justo que al tratarse el tema previsional y fijarse un fondo solidario se establezca un monto mínimo para el haber previsional.

Mayores fundamentos se realizarán al debatirse el tema en el recinto.

Alfredo H. Villalba.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el

mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, todas ellas de regímenes especiales; y tenidos a la vista los expedientes: 1.465-D.-01, proyecto de ley de las señoras diputadas Carrió y Curletti de Wajsfeld; 3.432-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 4.714-D.-01, proyecto de ley de los señores diputados Ubaldini y Ferreyra; 4.727-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 5.051-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Das Neves y otros; 5.090-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.091-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.191-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Moreno Ramírez; 5.297-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros, 5.788-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Passo y de la señora diputada Stolbizer; 7.696-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.); 8.295-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Escobar y otros; 664-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Hernández; 1.354-D.-02, proyecto de ley del señor diputado González (R. A.) y otros; 1.439-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez y de la señora diputada Monteagudo, y 2.321-D.-02, proyecto de ley de los señores diputados Capello y Mínguez, respectivamente, todos ellos relacionados con el tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Derógase la ley 24.018.

Art. 2° – Sustitúyese el último párrafo del artículo 1° de la ley 22.731, por el siguiente:

Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a que se refiere este artículo serán aquellos egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, y los que hubieran obtenido ese estado diplomático con anterioridad a la existencia de ese instituto.

Art. 3° – A los afiliados comprendidos en el régimen derogado por el artículo 1° de la presente ley le resultan aplicables las previsiones de la ley 24.241.

Art. 4° – En el marco de la emergencia económica financiera dispuesta por la ley 25.344, ampliada por el inciso 2 del artículo 1° de la ley 25.561, por el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establece que los haberes previsionales superiores a la suma de tres mil cien pesos (\$ 3.100) que percibirán los beneficiarios de los regímenes establecidos por las leyes 22.731, 22.929, 23.026, 23.626, 24.016 y 24.018, así como el de los beneficiarios de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación tendrán como máximo tres mil cien pesos (\$ 3.100) o su equivalente en MOPRE,

netos y por todo concepto.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo establecido precedentemente mientras rija la emergencia decretada oportunamente.

Art. 5° – Los recursos resultantes de la aplicación del artículo anterior se destinarán íntegramente a disminuir la reducción establecida por el artículo 12 de la ley 24.453, reglamentada por el decreto 926/01, en los haberes previsionales inferiores a mil pesos (\$1.000).

Art. 6° – La Administración Nacional de la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley efectuará la revisión dispuesta por el segundo párrafo del artículo 15 de la ley 24.241 de los beneficios otorgados en virtud de las leyes derogadas, en el artículo 1° de la presente.

Para el supuesto que se detecten irregularidades en el otorgamiento de las prestaciones sujetas a la revisión precedentemente dispuesta, se procederá a la baja del beneficio, observándose a tales efectos el procedimiento establecido por la ley 19.549, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

Art. 7° – Durante el plazo de un (1) año la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá elevar un informe bimestral a la Comisión de Previsión y Seguridad Social del la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del que surja el resultado de la auditoría que se practique en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 8° – La percepción de un haber jubilatorio obtenido en virtud de las leyes derogadas por la presente ley será incompatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en la función pública nacional, provincial o municipal.

Art. 9° – La presente ley es de orden público y comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de julio de 2002.

Guillermo E. Alchouron.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen propone la derogación de la ley 24.018 correspondiente al régimen especial para presidente, vicepresidente de la Nación, jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, legisladores nacionales, ministros, secretarios del Poder Ejecutivo nacional, asesores presidenciales y demás funcionarios calificados de jerarquía equivalentes, secretarios y prosecretarios nombrados por las Cámaras, intendente, concejales y funcionarios de la Municipali-

dad de Buenos Aires, procurador del Tesoro y vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Las llamadas jubilaciones de privilegio son aquellas que establecen prerrogativas a favor de personas o grupos de funcionarios que resultan injustificadas y francamente discriminatorias respecto de los afiliados al régimen general. Tal es el caso de funcionarios que por el solo hecho de haber actuado algún breve tiempo en sus cargos, pueden hacerse acreedores a un monto jubilatorio significativo en función de lo que percibe la generalidad de los beneficiarios comprendidos en el régimen de la ley 24.241.

En base a este concepto, propongo la derogación de la ley 24.018, sin perjuicio de considerar que en el futuro debe elaborarse un régimen especial para el caso de la carrera judicial, que tenga en cuenta las particularidades de la mencionada carrera, y que diferirá del régimen actual en cuanto a la financiación, al origen de los recursos del mismo, y a los requisitos de acceso a las prestaciones.

Respecto del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, mensaje 535, el presente dictamen propone no derogar las leyes de regímenes especiales correspondientes a docentes, investigadores científicos y tecnológicos, y diplomáticos.

Dado el consenso generalizado de la sociedad en relación a la derogación de los regímenes llamados de privilegio de los funcionarios políticos, considero que es necesario dar una respuesta concreta en este sentido y dejar de lado el resto de los regímenes que derogó el decreto 78/94 para una discusión profunda a futuro.

Siguiendo el criterio de no mantener prerrogativas a funcionarios políticos el artículo 2° del presente dictamen propone una nueva redacción del artículo 1° de la ley 22.731 del régimen jubilatorio para el personal del Servicio Exterior de la Nación, donde se excluye de éste a los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios nombrados por el presidente, conforme a la facultad establecida por el artículo 5° de la ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

El servicio diplomático en nuestro país está integrado por funcionarios de carrera que deben cumplir rigurosos requerimientos de ingreso, que no tienen comparación con ningún régimen legal en la administración pública, nacional o provincial. La carrera diplomática se sustenta en un sistema de méritos y preparación académica. Al mismo tiempo es una labor que requiere de un significativo sacrificio personal y familiar, ya que es requisito necesario para el desempeño de esta tarea sufrir un permanente desarraigo.

Cabe destacar que, de acuerdo a la ley 22.731, los diplomáticos cumplen tanto con el requisito de edad y años de aportes establecidos por la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones, es decir que deben acreditar como edad mínima para el beneficio jubilatorio, 65 años para ambos sexos y 30 años de aportes.

En cuanto a los investigadores científicos y tecnológicos, el régimen que los comprende en la ley 22.929, establece que deben cumplir con requisitos de edad y aportes, iguales a los determinados por el régimen general de jubilaciones y pensiones de la ley 24.241.

La ley 22.929, del año 1983, en la nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley expresaba: "El proyecto de ley que se propicia contribuirá al afianzamiento de las actividades de investigación y desarrollo, a la vez asegurará la continuidad y permanencia activa de los científicos y técnicos que las realizan y promoverá la recuperación de aquellos que hubiesen emigrado".

La derogación de la ley 24.016, régimen jubilatorio de personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, establecida por el decreto 78/94 y en la actualidad impulsada por el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, nos lleva a reflexionar sobre la situación de estos trabajadores y su futuro previsional, al igual que en los casos anteriores.

Nadie puede negar el rol fundamental que cumplen los docentes en la formación y desarrollo de toda sociedad. A pesar de ello, los docentes argentinos pocas veces son reconocidos, tanto económica como socialmente. El Estado históricamente pospone los temas educativos a los urgentes temas de coyuntura, generando el deterioro de la estructura educativa.

La situación de los docentes, por ende, resulta precaria y esto genera el desaliento hacia los jóvenes a capacitarse para desenvolverse y trabajar en la formación educativa de nuestras generaciones en edad escolar.

Las tareas al frente de grado han sido precedentemente reconocidas como productoras de agotamiento prematuro. En el actual contexto caracterizado por la superpoblación de alumnos por aula, los escasos recursos con los que cuentan los colegios y los enormes problemas sociales que se trasladan a las escuelas, son los docentes los que desempeñan tareas que trascienden enormemente sus funciones primarias. Los maestros son, en muchos casos, la contención a problemáticas situaciones, que de otra manera carecerían de solución alguna.

El régimen docente establece en relación a los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, 60 años para los varones, 57 años para las mujeres y 25 años de servicios de los cuales diez, como mínimo, deben ser al frente de alumnos.

A todos los regímenes mencionados se los considera especiales porque el cálculo del haber es diferencial respecto de la ley general mencionada, es decir que continúan con el principio de movilidad, que regía antes de la modificación realizada a través de la ley 24.241. Esta diferencia resulta justa y razonable a la luz de la gestión laboral que realizan los exceptuados de la derogación lisa y llana de las leyes antes mencionadas.

Por otro lado, el presente dictamen establece un tope de \$ 3.100 o su equivalente en MOPRE, netos y por todo concepto, tomado de la Ley de Solidaridad, a todas las jubilaciones derogadas por el decreto 78/94, por un año, sobre la base de la emergencia económica establecida por ley, producto de la actual crisis económica y la necesidad de todos los argentinos de solidariamente distribuir los recursos previsionales. Esta cláusula deja a salvo los eventuales derechos adquiridos.

Siguiendo en línea con lo anterior, propongo que los recursos resultantes de este ahorro sean destinados a reducir la disminución de los haberes de jubilaciones y pensiones establecidas por el artículo 12 de la ley 24.453, reglamentada por el decreto 926/01, en los haberes previsionales inferiores a mil pesos (\$ 1.000).

Por todo lo expuesto considero que no es apropiado derogar estos regímenes especiales en este momento, ni tratarlos juntamente con la eliminación de prerrogativas que poseen los funcionarios políticos. Estos regímenes merecen una discusión diferente, que debe ser en torno a su financiamiento y al lugar que queremos que ocupen estos funcionarios públicos, no políticos, dentro del Estado argentino.

La situación de los jueces, que se encuentran amparados por el régimen previsional previsto en la ley 24.018 que propongo derogar, merece un tratamiento por separado. La carrera judicial, la dedicación exclusiva a dicha actividad, y el estado judicial, justifican la elaboración de un régimen previsional para los magistrados del Poder Judicial en el que se prevea una fuente de financiamiento independiente al régimen general, y se garantice el nivel de las remuneraciones y el acceso a las prestaciones fuera del régimen previsto en la ley 24.241. Por ello, es que me propongo presentar a la brevedad un proyecto de régimen previsional para los magistrados judiciales.

Guillermo E. Alchouron.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, todas ellas de regímenes especiales; y tenidos a la vista los expedientes: 1.465-D.-01, proyecto de ley de las señoras diputadas Carrió y Curletti de Wajsfeld; 3.432-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 4.714-D.-01, proyecto de ley de los señores diputados Ubaldini y Ferreyra; 4.727-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 5.051-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Das Neves y otros; 5.090-D.-01, proyecto de ley del señor

ñor diputado Alchouron y otros; 5.091-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.191-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Moreno Ramírez; 5.297-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros; 5.788-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Passo y de la señora diputada Stolbizer; 7.696-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.); 8.295-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Escobar y otros; 664-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Hernández; 1.354-D.-02, proyecto de ley del señor diputado González (R. A.) y otros; 1.439-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez y de la señora diputada Monteagudo y 2.321 D.-02, proyecto de ley de los señores diputados Capello y Mínguez, respectivamente, todos ellos relacionados con el tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse las leyes 22.731, 22.929, 23.026, 23.626, 24.016 y 24.018.

Art. 2° – El personal comprendido en las leyes derogadas por el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieran reunidos la totalidad de los requisitos que aquellas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que las mismas otorgan, el cual podrán ejercer en cualquier momento a partir de la fecha de cese en sus funciones o cargos.

Quedan taxativamente excluidos de este derecho el presidente, el vicepresidente de la Nación, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procurador general de la Nación, procurador general del Tesoro, los senadores y diputados nacionales, ministros y secretarios de Estado, subsecretarios, los secretarios y prosecretarios nombrados en pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el jefe de Gobierno, los legisladores, secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° – A los afiliados comprendidos en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley le resultan aplicables las previsiones de la ley 24.241.

Art. 4° – En el marco de la emergencia económico-financiera dispuesta por ley 25.344, ampliada por el inciso 2 del artículo 1° de la ley 25.561, por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establece que los haberes previsionales superiores a la suma de tres mil cien pesos (\$ 3.100) que percibirán los beneficiarios de los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente, por el artículo 11 de la ley 23.966, así como el de los beneficiarios de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación

tendrán como máximo tres mil cien pesos (\$ 3.100) netos y por todo concepto.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo establecido precedentemente mientras rija la emergencia decretada oportunamente.

Art. 5° – La percepción de un haber jubilatorio, obtenido en virtud de las leyes derogadas por la presente, será incompatible con la de cualquier otra actividad derivada del desempeño de un cargo o función en cualquier poder del Estado nacional, provincial o municipal.

Art. 6° – La presente ley es de orden público y comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de julio de 2002.

María S. Leonelli. – Aída F. Maldonado.

INFORME

Honorable Cámara:

Las objeciones planteadas al proyecto original se refieren principalmente a aspectos vinculados a la superposición de normas.

En razón que disponer un tope para beneficios jubilatorios acordados con anterioridad implica avanzar sobre derechos adquiridos que en materia previsional tienen especial relevancia, el tope de pesos tres mil cien (\$ 3.100) únicamente puede aplicarse en el marco de la Ley de Emergencia Económica, cuya vigencia se extingue en el mes de diciembre de 2002. Por lo tanto es, según mi parecer aplicable tan sólo por el plazo de los próximos seis meses.

Por otra parte, es de mala técnica legislativa que mediante una ley se ordene el cumplimiento de lo establecido en una norma legal preexistente. Me refiero a las facultades otorgadas en el artículo 15 de la ley 24.241 que se pretende ordenar en el artículo 5° del proyecto original; por ello además de ser inocua me parece inconveniente, pues sólo podría coadyuvar a aumentar la alta conflictividad judicial que caracteriza a las cuestiones previsionales.

Por los motivos expuestos, solicito la consideración de las disidencias planteadas en el presente proyecto.

Aída F. Maldonado de Piccione.

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 535 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se derogan las leyes 22.731; 22.929 y sus modificatorias; 23.026 y 23.626; 24.016 y 24.018, todas ellas de regímenes especiales; y tenidos a la vista los expedientes: 1.465-D.-01, proyecto de ley

de las señoras diputadas Carrió y Curletti de Wajsfeld; 3.432-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella, 4.714-D.-01, proyecto de ley de los señores diputados Ubaldini y Ferreyra; 4.727-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Abella; 5.051-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Das Neves y otros, 5.090-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.091-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Alchouron y otros; 5.191-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Moreno Ramírez; 5.297-D.-01, proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros; 5.788-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Passo y de la señora diputada Stolbizer; 7.696-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Camaño (E. O.); 8.295-D.-01, proyecto de ley del señor diputado Escobar y otros; 664-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Hernández; 1.354-D.-02, proyecto de ley del señor diputado González (R. A.) y otros; 1.439-D.-02, proyecto de ley del señor diputado Gutiérrez y de la señora diputada Monteagudo y 2.321-D.-02, proyecto de ley de los señores diputados Capello y Mínguez, respectivamente, todos ellos relacionados con el tema en cuestión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse las leyes 22.731, 22.929 y sus modificatorias 23.026 y 23.626, 24.016 y 24.018.

Art. 2° – Los afiliados comprendidos en las leyes indicadas en el artículo anterior, con excepción del presidente y vicepresidente de la Nación, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procurador general de la Nación, procurador general del Tesoro, los senadores y diputados nacionales, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado, los secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el jefe de Gobierno, los legisladores, secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren reunidos la totalidad de los requisitos que aquellas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que los mismos otorgan, y que podrán ejercer en cualquier momento, a partir de la fecha en que cesen en sus cargos o funciones.

Art. 3° – Los beneficios jubilatorios otorgados por:

- a) Las leyes 22.731, 22.929 y sus modificatorias 23.026 y 23.626, 24.016 y 24.018;
- b) Por las leyes previsionales derogadas por el artículo 11 de la ley 23.966 que correspondieran a regímenes previsionales cuyos requisitos de edad y/o servicios hubieran sido menores y/o los porcentajes de la tasa de

sustitución (relación entre el haber previsional y el salario en actividad) hubieran sido mayores a los del régimen general vigente a la fecha de otorgamiento de los beneficios, y

- c) Por los regímenes especiales de cada provincia contenidos en los Convenios de Transferencia de Cajas o Institutos Previsionales. Provinciales y del Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Buenos Aires a la órbita de la Nación cuyos requisitos de edad y/o servicios hubieran sido menores y/o los porcentajes de la tasa de sustitución (relación entre el haber previsional y el salario en actividad) hubieran sido mayores a los del régimen general provincial o municipal vigente a la fecha de otorgamiento de los beneficios; tendrán incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier actividad en relación de dependencia o en carácter de autónomo o monotributista, debiendo el beneficiario optar entre percibir el beneficio previsional o la retribución o renta que correspondiere a la actividad; de optar por continuar en actividad deberá suspenderse el beneficio mientras produzca la incompatibilidad.

Quedan excluidos del presente artículo el desempeño de actividad docente y los haberes menores a 12,5 (doce coma cinco) MOPRE.

Art. 4° – Los afiliados comprendidos en los regímenes derogados en el artículo 1° de la presente ley, con la excepción prevista en el artículo 2° les resultan aplicables las previsiones de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Art. 5° – Restablécese la vigencia de la ley 16.989.

Art 6° – La presente ley comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de julio de 2002.

Alejandro M. Nieva.

INFORME

Honorable Cámara:

La desproporción existente entre los montos que se abonan en concepto de jubilaciones a determinados ciudadanos en relación a otros, sumado a que en la Argentina existen unos tres millones y medio de jubilados, de los cuales dos millones tienen ingresos inferiores a doscientos pesos.

Que la ley 24.241 instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con carácter universal, comprensivo de todas las actividades públicas y privadas, en relación de dependencia o autónomas,

con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad o policiales. No obstante ello preexistieron ciertos regímenes mal llamados de “privilegio”.

Para otorgar estos últimos beneficios –regidos por las leyes 22.731, 22.929 y sus modificatorias, 23.026, 23.626, 24.016 y 24.018–, se establecieron menores requisitos de edad o de años de aportes en comparación con el régimen general de jubilaciones y pensiones, o bien aseguraban un porcentaje móvil sobre lo percibido en el cargo de actividad.

Estos menores requisitos, tomados en relación con el régimen general, sumado al alto monto de algunas prestaciones, crean en un determinado sector de la sociedad un privilegio muchas veces injusto.

Por ello, y fundándose especialmente en razones de equidad, se vuelve necesaria la derogación de las jubilaciones especiales instituidas por las leyes 22.731, 22.929 y sus modificatorias, 23.026, 23.626, 24.016 y 24.018.

Sin embargo, todo lo expresado anteriormente, y como es propio de la naturaleza de las leyes debe regir hacia el futuro. Claramente el artículo 3° del Código Civil expresa: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”

En la nota a ese mismo artículo, el autor del Código Civil, doctor Dalmacio Vélez Sársfield, expresa: “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo ni alterar los derechos adquiridos; y que esta doctrina, bien entendida, está en plena conformidad con toda la legislación civil y criminal, mientras que el principio contrario dejaría insubsistentes y al arbitrio del legislador, todas las relaciones de derecho sobre las que reposa la sociedad”.

No adherimos al dictamen de mayoría dado que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de los derechos adquiridos al amparo de las leyes vigentes al cese, así como también sobre la afectación del derecho de propiedad al producir reducciones confiscatorias en los haberes previsionales.

Teniendo en cuenta el daño que al erario público produciría el sancionar una ley que, a la luz de la doctrina del Superior Tribunal, traería aparejada la tacha de inconstitucionalidad, no corresponde el establecer topes que importen violar el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por ello solicito a mis pares me acompañen en el presente dictamen.

Alejandro M. Nieva.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de marzo de 2002.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se derogan las leyes 22.731, 22.929 y sus modificatorias 23.026 y 23.626, 24.016 y 24.018.

La ley 24.241 instituye el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con carácter universal, comprensivo de todas las actividades laborales públicas o privadas, en relación de dependencia o autónomas, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad o policiales.

Atento que el texto final de dicha ley adolece de diversos defectos de técnica legislativa, el proyecto de ley que se propone procura aclarar y precisar sus términos.

En tal sentido, ha quedado en evidencia que la metodología utilizada para derogar las diversas normas previsionales vigentes a la fecha de sanción de la ley 24.241 resultó imprecisa.

Específicamente en el caso de los regímenes instituidos por las normas citadas en el primer párrafo, la aplicación del inciso *a*) del artículo 191 de la ley, que categóricamente establece que ...“las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia”..., la ausencia de su ...“expresa”... derogación y –finalmente– el dictado del decreto 78/94, han conformado, durante los casi ocho (8) años que han transcurrido desde la implantación del nuevo sistema, una situación de confusión y consecuente inseguridad jurídica, que es voluntad de este Poder Ejecutivo nacional solucionar.

Es de conocimiento de vuestra honorabilidad el alto grado de litigiosidad que se observa en materia previsional. La situación planteada respecto de los regímenes especiales, sin duda, ha contribuido a aumentarlo.

El proyecto que se somete a vuestra consideración procura la drástica disminución del referido índice de litigiosidad. Pero más aún, y como valor prevalente, se entiende que deben promoverse todas las acciones necesarias tendientes a garantizar la seguridad jurídica de trabajadores tanto activos cuanto pasivos, así como también alcanzar una mayor equidad en nuestro sistema previsional.

En tal sentido, los fallos judiciales dictados hasta el presente han sido contestes en considerar –por un lado– que la ley 24.241 no derogó los citados regímenes y –por el otro– que el mencionado decreto 78/94 resultó extralimitante cuando –al pretender reglamentar la antedicha norma– concluye dis-

poniendo la derogación de los regímenes en cuestión.

En función de ello y compartiendo la demanda generalizada en la sociedad, que ha rechazado el mantenimiento de regímenes previsionales especiales aplicables a determinadas funciones públicas, tal como se expresara en las conclusiones de la Mesa del Diálogo Argentino, es que se promueve su derogación.

Finalmente, respecto de los beneficiarios de las jubilaciones comprendidas tanto en las leyes que se derogan, como en las restantes ya derogadas con anterioridad, que preveían requisitos menores a los de la ley general y en atención a la demanda formulada también por la mesa del diálogo argentino se propone el recálculo de las prestaciones sobre la base de la edad y el tiempo de servicios con que hubieran accedido al beneficio. Asimismo se fija para estos supuestos un haber máximo de tres mil cien pesos (\$ 3.100).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 535

EDUARDO DUHALDE.

Jorge M. Capitanich. – Alfredo N. Atanasof.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróganse las leyes 22.731, 22.929 y sus modificatorias 23.026 y 23.626, 24.016 y 24.018.

Art. 2° – Los afiliados comprendidos en las leyes indicadas en el artículo anterior, con excepción de los comprendidos en el capítulo I del título I y en los capítulos I y II del título II de la ley 24.018, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren reunidos la totalidad de los requisitos que aquellas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que los mismos otorgan, el que podrán ejercer en cualquier momento, a partir de la fecha en que cesen en sus cargos o funciones.

Art. 3° – Serán recalculadas las prestaciones correspondientes a los beneficiarios que seguidamente se indican, a fin de que su monto refleje adecuadamente el tiempo de servicios prestados y la menor edad que hubieren tenido a la fecha de obtención del beneficio:

1. Los comprendidos en todas aquellas normas que, oportunamente derogadas por el artículo 11 de la ley 23.966, correspondieran a regímenes previsionales cuyos requisitos de edad y/o servicios hubieran sido menores a los del régimen general vigente a la fecha de otorgamiento de los beneficios.
2. Los comprendidos en los regímenes especiales de cada provincia contenidos en los convenios de transferencia de cajas o institutos previsionales provinciales y del Instituto Municipal de Previsión Social de la ciu-

dad de Buenos Aires a la órbita de la Nación cuyos requisitos de edad y/o servicios hubieran sido menores a los del régimen general provincial o municipal vigente a la fecha de otorgamiento de los beneficios, y

3. Los comprendidos por el capítulo I del título I y por los capítulos I y II del título II de la ley 24.018.

Quedan excluidos del recálculo establecido en el presente artículo las pensiones directas por fallecimiento de afiliado en actividad, las jubilaciones o retiros por invalidez y las pensiones derivadas de ellos.

Art. 4° – Fíjase en la suma de tres mil cien pesos (\$ 3.100) el haber máximo correspondiente a las prestaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional establecerá las modalidades para el recálculo de las prestacio-

nes indicado en el artículo 3°, conforme las pautas allí definidas.

Art. 6° – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tendrá a su cargo la elaboración de la estructura de personal y recursos materiales necesarios para llevar a cabo el recálculo de prestaciones a que se hace referencia en el artículo 3° dentro del plazo que a tal efecto le fije el Poder Ejecutivo nacional; estructura que será puesta a disposición de la referida secretaría, por la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 7° – La presente ley comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO DUHALDE.

Jorge M. Capitanich. – Alfredo N. Atanasof.